

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto modificando en los términos que se indican el artículo 4.º del de 19 de Junio de 1902, relativo a la creación de la Medalla conmemorativa de la Jura de S. M.—Páginas 1346 y 1347.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo al General de división D. Francisco Zubillaga Reillo.—Página 1347.

Otro declarando mal suscitada y mal formada la competencia entablada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Orce.—Páginas 1347 a 1349.

Otro ídem íd. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y la Audiencia provincial de la misma capital.—Página 1349.

Ministerio de Justicia y Culto.

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Zamora a D. Manuel Arce y Ochotorena, y para la Iglesia y Obispado de Segovia a D. Luciano Pérez Platero.—Páginas 1349 y 1350.

Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al empleo de Intendente de la Armada al Subintendente D. Cecilio de Lora y Ristora.—Página 1350.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos promoviendo al empleo de Jefes del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas a D. Tomás Sánchez Pacheco y a don Francisco Berdugo González.—Página 1350.

Otros ídem íd. con el sueldo de 10.000 pesetas a D. Ignacio Boné Auria, D. Miguel Carrasco Maldonado y don Manuel Escolar y Escolar.—Página 1350.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto creando un Consejo de Administración que sustituirá en sus funciones al actual Comité Ejecutivo del Consorcio de fabricantes de pan de Madrid.—Páginas 1350 y 1351.

Otro aplazando durante el año 1929 la reforma de los Aranceles de Aduanas vigentes, establecida por Real decreto de 20 de Julio de 1927.—Páginas 1351 y 1352.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Ramón Vázquez Ródenas.—Página 1352.

Otro ídem íd. de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Balbino Rioja Rodríguez.—Página 1352.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se recuerde a sus Delegados la necesidad de que, al liquidar los actuales presupuestos provinciales y municipales, las Diputaciones y Ayuntamientos, se tenga en cuenta si se ha satisfecho la cuota que para las enseñanzas obreras hubieran consignado.—Página 1352.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando Secretario de Sala de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife a D. Rafael Camés Vidal.—Página 1352.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Priego (Córdoba) a D. Andrés Conde Gómez.—Páginas 1352 y 1353.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo a D. Quintín Santos Gozalo y Mianel.—Página 1353.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Lillo a D. Antonio Bonafós y de Amézua.—Página 1353.

Otra disponiendo quede amortizada en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Inca la Secretaría que desempeñaba D. Pedro Serra y Cortada.—Página 1353.

Otra trasladando a la plaza de Secretario de la Audiencia de Castellón a D. José Cisneros Lizandra.—Página 1353.

Otra nombrando Vicesecretario de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife a D. Luis Cotta Alaina.—Página 1353.

Otra trasladando a la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Murcia a D. Indalecio Cassinello.—Página 1353.

Otra nombrando Secretario de la Audiencia de Lugo a D. Vicente de la Guardia Davin.—Páginas 1353 y 1354.

Otra declarando a D. Vicente Rocher Jordá excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Lerma.—Página 1354.

Otra rehabilitando en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo, de Zaragoza, a D. Manuel Palomares Palomares.—Página 1354.

Otras declarando jubilados a Ramón Navarro Llobregat y a Juan Vega Valverde, Alguaciles de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Dolores y Alhama.—Página 1354.

Otra nombrando Alguacil de Juzgado de primera instancia e instrucción de Alhama a Antonio Ruiz Ariza.—Página 1354.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Capitán de Infantería D. Rafael Pastor Espinosa.—Páginas 1354 y 1355.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia del

Aguntamiento de Tarriego (Palencia) relativa a las liquidaciones sobre la renta de Propios.—Página 1355.

Otra ídem ídem de D. Félix Pérez Sorvira, Presidente de la Cámara Oficial Urbana de Málaga, relativa a la clase de papel para documentos catastrales.—Páginas 1355 y 1356.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena de Diciembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1356.

Otra fijando las cotizaciones mobiliarias que han de servir de base para la liquidación del recargo por depreciación de moneda en el mes de Diciembre.—Página 1356.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito sobre nulidad o validez de la Real orden de este Ministerio de 27 de Agosto de 1923, relativa a la jubilación de D. Antonio Oquendo Marco, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1356.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden aceptando a los señores D. Adolfo del Valle Pérez y D. José Lagunero Burguero las comisiones que han presentado de los cargos de Presidente y Secretario del Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera, de Valladolid, y designando para los mismos a don Emilio Fernández Cadarso y D. Isidro García Iglesias.—Páginas 1356 y 1357.

Otra resolviendo informe de la Junta Consultiva de Seguros sobre la suspensión de operaciones en el ramo de Accidentes del Trabajo de la Compañía "Luz".—Página 1357.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Ramirez del Castillo, Geómetra Auxiliar primero de Ingenieros Geógrafos.—Página 1357.

Otras ídem la inscripción en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 a las Sociedades que se indican.—Página 1357.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas al plazo y saneamiento de terrenos invadidos por la langosta.—Páginas 1357 y 1358.

Otra nombrando Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1358 y 1359.

Otra declarando jubilado a Gregorio Huidobro Calle, Portero tercero afecto a la Sección Agronómica de Alava.—Página 1359.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando a los señores que se indican para proveer plazas de Oficiales terceros de Telégrafos, con destino en la Zona de Protectorado en Marruecos.—Página 1359.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Caravaca la Secre-

taría judicial de categoría de uscenso.—Página 1359.

FINANZAS.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Invalidos por haber sido declarados inútiles para el servicio, al marinero y sobrosos que se mencionan.—Página 1359.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando que las oposiciones a las plazas de Médicos clínicos del servicio de la Profilaxis pública de las enfermedades venéreas sífilíticas de Madrid y Melilla, darán comienzo el día 3 de Diciembre próximo en el Dispensario "Martínez Anido", calle de San doval, 6, a las siete de la tarde.—Página 1359.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Rectificando en la forma que se indica el Real decreto de 22 de Julio último relativo a la agrupación y organización de los puertos.—Página 1360.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se indican.—Página 1360.

Dirección general de Agricultura.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de esta Dirección general que se expresan.—Página 1360.

INDICE de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 1.º del Real decreto de 19 de Junio de 1902 creó la Medalla conmemorativa del fausto y solemne acto de la Jura de S. M., y otorgaba su concesión con arreglo a las normas establecidas en la propia disposición.

Son numerosas y continuas las peticiones formuladas durante el lapso

de tiempo hasta la fecha transcurrido por personas que ansían hallarse en posesión de ese preciado distintivo, en demostración de su acendrado patriotismo y amor a la Monarquía, y para poder ostentarlo en los actos oficiales a que concurren.

Mas para satisfacer tales anhelos y expedir al efecto los diplomas de concesión e de justificación del derecho a usar la expresada Medalla, surge la dificultad no tan sólo de que los títulos llevan impresa la fecha del año en que se conmemoró el feliz acontecimiento, sino la de que aparecen otorgados y expedidos por el Presidente del Consejo, que refrendó el mentado Real decreto.

Al objeto de obviar aquella dificultad y poder otorgar tan señalada distinción a cuantos reuniendo las circunstancias prescritas, e impulsados por noble deseo, aspiran a obtener la Medalla de la Jura, se hace preciso modificar en parte los preceptos que regulan la materia.

Y con tal designio, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA

REAL DECRETO

Núm. 2.217.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El artículo 4.º de Mi Decreto de fecha 19 de Junio de 1902 queda modificado en los siguientes términos:

Los que deseen obtener la Medalla conmemorativa, creada por el citado Decreto, la solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, que continúa encargada de expedir y firmar los certificados, previo exáme

de las circunstancias que concurren en el solicitante y admitirá o rechazará la instancia sin ulterior recurso.

2.º En los certificados o títulos que se expidan, que serán los que se utilizaron al crearla, y aún se conservan, se consignará una diligencia en la que se hará constar la validez del mismo en la fecha que se expida, no obstante la que lleva impresa de 1902 y cuya diligencia adicional será autorizada por el Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 2.218.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo al General de división D. Francisco Zubillaga Reillo, en vacante producida por pase a otro destino del Capitán de Fragata D. José María Caballero y Aldesoro, que lo desempeñaba.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.219.

En los expedientes de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de Orceira, de los cuales resulta:

Que a virtud de denuncia presentada con fecha 23 de Marzo de 1927 ante la Alcaldía de Villarodrigo por José Bezares Vaca, rematante de la subasta para la exacción del arbitrio establecido sobre el consumo e introducción de bebidas espirituosas y alcoholes en el expresado Municipio, se incoó expediente administrativo contra el vecino de dicha villa Juan Moreno Ocaña, por haber introducido en ella, sin previa presentación de factura ni aviso, por fuera de las calles de ruta, sin presentación en la Administración del impuesto, una caja de botellas de licores de los gravados en él, y al ser requerido para que la condujera a la inspección se

negó a ello rotundamente, oponiendo resistencia, y practicados los trámites oportunos, con celebración de juicio verbal, se le impuso al demandado por decreto del Alcalde de 28 de Marzo de 1927 la multa de 125 pesetas, más las costas y pagos del papel timbrado, por infracción de los artículos 15, 17, 18, 20, 25, 100 y base 93, caso 5.º, de la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento pleno de 12 de Octubre de 1926 y la Delegación de Hacienda de la provincia, de 20 de Noviembre del propio año.

Que interpuesto por el corregido recurso de reposición contra el expresado decreto, el Alcalde, por nuevo decreto de 9 de Abril de 1927, resolvió no acceder a la reposición que se solicitaba, y, en su consecuencia, el recurrente entabló una apelación para ante el Juez de instrucción del partido, fundado en el artículo 254 del vigente Estatuto municipal, remitiendo la Alcaldía a la Autoridad judicial el escrito de apelación, juntamente con el expediente administrativo seguido en aquella Alcaldía.

Que tramitada la apelación, y previa vista, el Juez de instrucción de Orceira, en sentencia de 30 de Abril de 1927, revocó la multa de 125 pesetas impuesta por la Alcaldía, dejándola reducida a 45, más el importe de la cuota con que se hallara gravada la introducción en la villa de la caja de bebidas de referencia y los intereses legales de dicha cuota desde el día en que debió ser pagado, declarando de oficio todas las costas causadas.

Que la citada sentencia se notificó al Alcalde de Villarodrigo en 7 de Mayo de 1927, y en 14 de dicho mes y año el Alcalde de Villarodrigo, en nombre, según dice, del Ayuntamiento de su presidencia, se alzó en apelación de la sentencia dictada por el Juzgado de Orceira ante el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén, por estimar que el conocimiento de la apelación resuelta por el fallo mencionado era exclusivamente del Tribunal Económico administrativo provincial, suplicando se acordase la anulación de tal sentencia por virtud de la competencia que en su caso habría de interponerse ante la Superioridad.

Que en 27 de Junio de 1927, Juan Moreno Ocaña dirigió escrito al Juzgado de Orceira manifestando que, presentado dicho día en el Ayuntamiento para hacer efectiva la multa impuesta, el Alcalde no aceptó su pago por

estar entablado el recurso ante el Tribunal correspondiente en Jaén, y que no se hiciera firme la sentencia, y que tampoco aceptó el pago el arrendatario de arbitrios por hallarse el asunto en apelación; y requeridos judicialmente los susodichos Alcalde y arrendatario de Arbitrios, el primero por dos veces, para que dieran cumplimiento a la sentencia firme del Juzgado, contestándose por el primero que se hallaba pendiente de recurso el asunto ante el Delegado de Hacienda, y por el segundo, que no debía hacer entrega de la caja de bebidas hasta que se le ordenase por el Alcalde; el Juzgado dispuso se librasé orden al inferior de Villarodrigo para que se requiriese al corregido Moreno Ocaña a fin de que depositara en el Juzgado las cantidades a que se le condenó en la anterior sentencia, y al Alcalde de Villarodrigo para que acreditase documentalmente en virtud de qué disposición legal había interpuesto el recurso, ante qué Tribunal, si le fué admitido y en qué fecha.

Que librada la orden judicial acordada, el Delegado de Hacienda de Jaén, como consecuencia del escrito elevado por el Alcalde de Villarodrigo, a que anteriormente se alude, y de conformidad con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Orceira, en cumplimiento del artículo 60 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas de 29 de Julio de 1924, toda vez que el conocimiento de la alzada correspondía al Tribunal económico administrativo de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del mencionado Reglamento de Procedimiento.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su competencia, adjuciendo los razonamientos que estimó pertinentes.

Que el Delegado de Hacienda, en vista de comunicación del Alcalde de Villarodrigo, de 29 de Octubre, en la que le participaba que el Juzgado le había citado para el día 31 de Octubre para la vista del incidente de competencia, remitió oficio al Juzgado, en 17 de Diciembre, manifestándole que, en cumplimiento del artículo 59 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, la Delegación de Hacienda había elevado todo lo actuado a la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 7 de Noviembre de 1927, ex atención a la insistencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto discutido.

Que el Juzgado remitió las actuaciones en 22 Diciembre de 1927 a la propia Presidencia del Consejo de

Ministros, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, conforme al que: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia... Segundo. En los juicios terminados por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo."

Visto el artículo 8.º del referido Decreto previniendo que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio."

Visto el artículo 17 de dicha Soberana disposición, en que se ordena que: "El Gobernador, oída la Comisión provincial—hoy el Abogado del Estado—, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo o no en estimarse competente"; y

Visto el artículo 19 del referido Real decreto estableciendo que: "Si insistiere el Gobernador, ambos consentientes remitirán directamente en el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público a quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el artículo 15 y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento."

Considerando: 1.º Que si bien son fácilmente observables en esta contienda defectos de sustanciación y procedimiento, que es preciso examinar al objeto de decidir si se halla mal suscitada, mal formada o ambas cosas a un tiempo, ese examen impone como previo e inexcusable el de si la competencia ha podido legalmente ser suscitada, porque en caso negativo holgaría toda declaración acerca de si estuvo mal suscitada, formada o mal suscitada y formada.

2.º Que aun cuando la Autoridad municipal, dicte sus resoluciones definitivas en forma de sentencias, a tenor del artículo 778, en concordancia con el 146 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la sentencia adquiere el carácter de firme a partir del siguiente día de su notificación a las partes, de acuerdo con el artículo 781, en relación con el párrafo cuarto del 212 de la propia ley Ri-

tuaria criminal, y en este sentido puede considerarse sentencia firme la pronunciada por el Juez de instrucción de Orce de 30 de Abril de 1927, en la apelación judicial interpuesta por el denunciado contra el fallo confirmatorio del Alcalde de Villarodrigo, es lo cierto que aun entrando en el fondo de la cuestión debatida, por resultar indispensable, no puede menos de estimarse enteramente improcedente la intervención judicial en la alzada contra el fallo de la Alcaldía, conforme al espíritu y la letra de los preceptos del libro II del Estatuto municipal, especialmente los de su título IV, capítulo 5.º, y a lo que tiene consultado el Consejo de Estado en casos semejantes, y en la imposibilidad de hacer directamente declaración de nulidad de un procedimiento judicial equivocadamente seguido si de sentencia firme se tratara, dado el mecanismo político y jurisdiccional resultante de la Constitución y Leyes del Reino, se impone la necesidad de interpretar el artículo 3.º número 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el sentido de que al hablar de juicios fenecidos por sentencia firme se refería a los juicios civiles y criminales que podrían sustanciarse ante los Tribunales ordinarios o especiales, al tiempo en que la citada disposición se publicó, pero no a asuntos nuevos que se han encomendado a las Autoridades judiciales con posterioridad y que si por razón del juzgador forman parte de la jurisdicción ordinaria, por razón del objeto no son en manera alguna juicios civiles o criminales, sino meros juicios administrativos, que tienen su origen en recursos que en un régimen de autonomía municipal han dejado de ser jerárquicos para convertirse en jurisdiccionales, y por consiguiente, tratándose de un precepto prohibitivo como lo es el artículo 3.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887, no debe interpretarse extensivamente comprendiendo en él supuestos que no existían al dictarse, que, por otra parte no son en manera alguna iguales ni análogos a los previstos, de suerte que esa interpretación lógicamente restrictiva, abre cauce a la suscitación y planteamiento de la cuestión de competencia y de modo indirecto viene a evitar los peligrosos efectos de

un fallo que no debió pronunciarse.

3.º Que entrando en el examen del conflicto y dando por sentado que el Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén pudo dirigirse al Juez de instrucción de Orce requiriéndole de inhibición en el asunto de que se trata, la mencionada Autoridad económicoadministrativa dejó de manifestar las razones que le asistían y texto legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio, pues los únicos artículos que cita, que son los 41 y 60 del Reglamento de procedimiento económicoadministrativo de 29 de Julio de 1924, no puede reputarse insuficiente, por ser simples preceptos procesales y de determinación de la facultad para promover competencias.

4.º Que el mismo Delegado de Hacienda, en virtud de segundo informe de la Abogacía del Estado, sin esperar a tener conocimiento de si el requerido mantenía o no su jurisdicción y tomando como negativa al requerimiento la citación del Alcalde a la vista del incidente, elevó las actuaciones practicadas a la Presidencia del Consejo de Ministros, dando por supuesto aquello que ignoraba, y contestó el oficio judicial que le fué dirigido, en cumplimiento del artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no como se ordenaba en el 17, con la manifestación hecha al Juez de si insistía o no en el requerimiento, sino participándole que el expediente obraba en la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención a la insistencia del Juzgado, dando con ello lugar a que la competencia resultara sin acabar de formarse, con uno de los expedientes concluso y siguiendo el otro su tramitación en el Juzgado contra lo proveído en los repetidos artículos y en el 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y

5.º Que ello significa la existencia de vicios esenciales de sustanciación y procedimiento en la contienda que impiden decidirla en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a veintinueve

de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.220.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Jaén y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Marzo de 1927, D. Manuel Bueno Civanco formuló ante el Juzado de instrucción de Martos querrela criminal contra D. Antonio José Checa Vela, por los delitos de daño y hurto de piedra, previstos y penados en el número primero del artículo 575, en relación con el 579 del Código penal, y en el 530, número primero, en relación con el 531, número tercero del propio Código; alegando, al efecto, que el querellante era dueño en plena propiedad y dominio de una parcela de pedriza, denominada "Piedras de San Nicasio", en el término municipal de Martos, cuyos linderos y cabida describe, y la cual había adquirido por herencia al fallecimiento de su padre, D. Diego Bueno López, según testimonio de adjudicación que presentaba, inscrito, en cuanto a la citada finca, al tomo 845, libro 289, folio sexto, finca número 19.226, inscripción segunda en el Registro de la Propiedad de Martos; que el querellado Antonio José Checa venía desde hacía dos años extrayendo piedra de la indicada finca, y apoderándose de ella con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, desatendiendo las diferentes invitaciones que se le habían hecho para que dejase de realizar tales actos, y que el querellante estimaba en 350 pesetas el valor de la piedra extraída y en 250 pesetas el importe de los daños causados en la finca.

Que admitida la querrela, incoado el correspondiente sumario, dictado auto de procesamiento del querrelado, elevadas las actuaciones a la Audiencia provincial de Jaén y hallándose la causa en trámite de calificación, el Gobernador civil de la misma provincia la requirió de inhibición, a fin de que, reconociendo la competencia preferente de aquel Gobierno civil para conocer del sumario número 43 del año 1927 (que es el de referencia), correspondiente al Juzgado de Martos, se sirviera inhibido de su conocimiento, sin que en

el oficio del Gobernador se cite texto legal ni se consigne razón alguna en apoyo del requerimiento inhibitorio, al cual acompañó certificación de varios documentos, y entre ellos de un escrito de Antonio Checa Vela solicitando el planteamiento de la cuestión de competencia y del dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia, evacuado por acuerdo del Gobierno civil antes de formular el requerimiento de inhibición; exponiendo en dichos dos documentos diversas consideraciones y fundamentos, encaminados a justificar la procedencia de aquél.

Que con suspensión del procedimiento, oídos el Ministerio fiscal y las partes y celebrada vista pública, la Sección primera de la Audiencia provincial de Jaén dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del sumario expresado, teniendo para ello en cuenta las razones que en el mismo se consignan, y ofició en tal sentido al Gobernador civil, acompañando testimonio del auto dicho y del dictamen fiscal.

Que el Gobernador civil, después de oír nuevamente al Abogado del Estado, y en vista de su dictamen, acordó insistir en su requerimiento, comunicándolo así a la Audiencia provincial y surgiendo de todo ello el presente conflicto:

Visto el artículo 45 del vigente Estatuto provincial, con arreglo al que: "Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en la forma establecida en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1897...":

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Gobernador civil de Jaén a la Audiencia provincial de la misma ciudad, con motivo de sumario instruido por el Juzgado de Martos a querrela de D. Manuel Bueno Civanco, contra Antonio José Checa Vela, por los delitos de daño y hurto de piedra, cometidos en una finca que, según el querellante, es de su plena propiedad y dominio.

2.º Que, a pesar del terminante

precepto contenido en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, citado en los Vistos, en el oficio del Gobernador civil requiriendo de inhibición a la Audiencia para conocer del expresado sumario, no se cita texto ni disposición legal ni se expone razonamiento alguno en que se funde el requerimiento, y ni aún se expresa la conformidad de la Autoridad requirente con el dictamen del Abogado del Estado.

3.º Que la omisión del indicado requisito no puede considerarse subsanada por la circunstancia de que al requerimiento de inhibición se acompañase, como, en efecto, se acompañó, certificación del escrito de querrelado solicitando el planteamiento de la cuestión de competencia, y del dictamen del Abogado del Estado en sentido favorable a dicha pretensión, pues aparte de no expresarse la conformidad del Gobernador con los razonamientos contenidos en tal dictamen, es indispensable, para que pueda entenderse cumplido el precepto, que la Autoridad requirente alegue por cuenta propia las citas y consideraciones legales que, a su juicio, le atribuyan competencia para conocer del negocio de que se trata; y

4.º Que existe, por tanto, un vicio sustancial de procedimiento que impide resolver la cuestión en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

S. M. el REY (q. D. g.), por Reales decretos expedidos con fecha 27 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Zamora, vacante por defunción de D. Antonio Alvaro Ballano, a D. Manuel Arce y Ochotorena, Vicario general del Obispado de Pamplona; y para la Iglesia y Obispado de Segovia, vacante por promoción de D. Manuel de Castro y Alonso, a D. Luciano Pérez Platerra, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Y constando la aceptación de estos nombramientos, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 2.221.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Intendente de la Armada, con antigüedad del día 24 del presente mes, al Subintendente D. Cecilio de Lora y Ristori, en vacante producida por pase a la reserva del Intendente don Eduardo Urdapilleta y Carballeda, quedando en situación de disponibilidad.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 2.222.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a don Tomás Sánchez Pacheco, en la vacante producida por fallecimiento de don Joaquín Jiménez Aquino.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.223.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a don Francisco Berdugo González, en la vacante producida por fallecimiento de D. Anibal Hernández Vázquez-Aldana.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.224.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a don Ignacio Boné Auría, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Berdugo González.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.225.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a don Miguel Carrasco Maldonado, en la vacante producida por ascenso de D. Tomás Sánchez Pacheco.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.226.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a don Manuel Escolar y Escolar, en la vacante producida por jubilación de don Juan Márquez Fernández.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Logradas satisfactoriamente las finalidades de orden comercial que se propuso el Gobierno al establecer con carácter temporal el Consorcio de fabricantes de pan, de Madrid, no cabe ya dilatar las modificaciones de la industria, reclamadas imperiosamente por razones de

orden sanitario y económico, y cuyo estudio se encomendaba en el Real decreto que creó aquel organismo, a su Comisión ejecutiva, que aun reconociéndolas necesarias, sin duda por las opuestas tendencias y diversidad de intereses que representan los que la integran, no ha plasmado en propuesta que pudiera estimarse como base para la resolución de este problema.

No ha de prescindirse por ello, sin embargo, de la colaboración del Consorcio, cuya contrastada eficacia en una actuación de más de dos años acredita a esta Asociación de industriales, creada también a manera de ensayo, que permitiese apreciar su aptitud para más importantes cometidos, como organismo adecuado para que, con algunas modificaciones en su constitución y funcionamiento y bajo la inspección y vigilancia de la acción oficial, estudie y realice en Madrid la transformación de la industria panificadora.

Esta transformación la impone la necesidad de modernizar las instalaciones, concentrando en locales que reúnan buenas condiciones la fabricación de las tahonas declaradas antihigiénicas; llegar por medio de sucursales propias a expender directamente al vecindario el producto elaborado, sin necesidad de intermediarios que, sin beneficio para el consumidor, son causa principal de ruinosas competencias; mejorar las condiciones de trabajo, para que pueda realizarse en las debidas condiciones con mayor rendimiento, y establecer normas para la participación de los obreros en las utilidades en los casos en que la fabricación corra económicamente a cargo del Consorcio, y, en fin, dar a la industria una organización más racional, que elevándola a un grado de independencia y desahogo conveniente, permita que, sin necesidad del margen de fabricación que pesa hoy como carga onerosa precisamente sobre el consumidor más necesitado y sin competencias desleales, pueda venderse el pan de familia al precio de la harina que se emplea en su elaboración, y el de lujo, sea cualquiera su nombre y especialidad, a 10 céntimos la pieza o barra.

A este fin, se propone el adjunto proyecto de Real decreto, que amplía y modifica el ya antes mencionado de 20 de Febrero de 1926, y que el que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 2.227.

Por acuerdo de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno y Dirección del Consorcio de fabricantes de pan de Madrid, creado por Real decreto de 20 de Febrero de 1926, se ejercerá por un Consejo de Administración con Gerencia, que sustituirá en sus funciones al actual Comité ejecutivo.

Artículo 2.º El Consejo estará formado por cinco representantes del Sindicato de la Panadería, uno por cada una de las cuatro Sociedades anónimas "Viena", "Viena Capellanes", "Campiña Triguera" y "Nueva Panera Industrial", y uno de los fabricantes de las afueras que normalmente vengán introduciendo pan para el consumo de la capital, pudiendo la Dirección general de Comercio y Abastos modificar estas representaciones si en algún momento no estuvieran debidamente ponderadas las distintas ramas de la industria.

Artículo 3.º Los fabricantes y Sociedades mencionados procederán en el término de ocho días a hacer las designaciones oportunas con arreglo a las normas prescritas en el artículo 1.º del Real decreto antes citado, reuniéndose los nombrados dentro del noveno día en el domicilio social del Consorcio para elegir a los que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario y nombrar el Gerente, debiendo dar cuenta acto seguido a la Dirección general de Comercio y Abastos de las personas en quienes hayan recaído los cargos del Consejo y someter a la aprobación de dicho Centro el nombramiento de Gerente.

Artículo 4.º Una vez constituido, el Consejo redactará un nuevo Reglamento en el que figuren las modificaciones que convenga introducir en el que actualmente rige, derivadas de las enseñanzas obtenidas durante la actuación del Consorcio, así como las consiguientes al cambio de régimen de este organismo, sometiendo dentro del término de ocho días la necesaria propuesta para su aprobación a

la Dirección general de Comercio y Abastos, que dispondrá el día en que el Consejo haya de hacerse cargo de la Dirección del Consorcio.

Artículo 5.º Dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, el Consejo elevará al Ministro de Economía Nacional, Presidente de la Junta Central de Abastos, juntamente con los votos particulares, si se formularan, un proyecto de transformación industrial, en el que partiendo de la inevitable clausura de las tahonas declaradas antihigiénicas y de una racional agrupación de las fabricaciones, comprendan las reformas necesarias y posibles para que en el menor plazo puedan realizarse con ventajas para el consumo y los productores, la preparación, conservación y cocción de las pastas y venta del pan en buenas condiciones de economía e higiene; bien entendido que una vez realizada la transformación será libre en absoluto la concurrencia a la industria panificadora, sin otras condiciones que las generales establecidas.

Artículo 6.º Actuará cerca del Consejo de Administración un representante del Gobierno con facultades para fiscalizar sus actos y los de la Gerencia, pudiendo suspender la ejecución de los acuerdos cuando estime que son lesivos al interés general o a las finalidades del Consorcio, dando cuenta en este caso a la Dirección general de Comercio y Abastos, confirmará o revocará la suspensión, considerándose ésta confirmada si en el plazo de tres días no se deja sin efecto.

El Delegado del Gobierno podrá intervenir y visitar sin limitaciones cuantos establecimientos se relacionen con la fabricación y venta de pan y pedir los antecedentes que considere necesarios para el mejor desempeño de su misión.

Asimismo asistirán a las reuniones del Consejo un representante del Ayuntamiento de Madrid y otro de los fabricantes de harina que abastezcan la plaza normalmente, que podrán intervenir en las deliberaciones cuando éstas afecten a los intereses que representan y comunicar al Delegado del Gobierno cuantas informaciones conozcan y estimen pueda ser de útil conocimiento.

Los nombramientos de los representantes referidos, así como los de sus suplentes, se harán, respectivamente, por la Dirección general de Comercio y Abastos, la Alcaldía de

Madrid y los fabricantes de harinas establecidos en la capital.

Un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad, designado por el Ministerio de Hacienda, dirigirá e intervendrá la contabilidad del Consorcio, poniendo en conocimiento del Delegado del Gobierno las deficiencias que en su marcha observe.

Artículo 7.º Las dudas que pudieran surgir en la aplicación de este Real decreto y del Reglamento serán resueltas por la Dirección general de Comercio y Abastos.

Queda subsistente lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1926, en cuanto no se oponga a lo que en el presente se estatuye, pudiendo disponer en lo sucesivo el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Abastos, la creación de Consorcios de fabricantes de pan en otras poblaciones con análogas finalidades a las que son objeto de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO ZULETA.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de evitar especulaciones mercantiles anormales, propias usualmente en los momentos de implantarse reformas arancelarias y con el objeto asimismo de normalizar en lo posible cuanto se refiere a la entrada de productos que han de figurar en las Exposiciones de Sevilla y Barcelona, con la sensación general de estabilidad en los derechos arancelarios que el Gobierno viene preconizando, y para realizar por su parte una detenida revisión de las propuestas de la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, y las rectificaciones que pueda hacer el Pleno del mismo, el Consejo de Ministros de Vuestra Majestad ha acordado proponer la prórroga, durante el año próximo, del vigente Arancel.

En su virtud, el Ministro de Economía Nacional, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 2.228.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La reforma de los Aranceles de Aduanas vigentes, establecida por Real decreto de 20 de Julio de 1927, queda aplazada durante el año 1929 de forma que estén publicadas las nuevas tarifas con carácter transitorio el día 1.º de Octubre, y, en período de revisión por el Gobierno, el último trimestre del año, con arreglo a la base octava de la ley Arancelara del 20 de Marzo de 1906, para regir con carácter definitivo el 1.º de Enero de 1930.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministerio de la Economía Nacional para aplicar la disposición anterior en los justos términos que corresponden a su propósito, en las importaciones temporales que se realicen con destino a las Exposiciones de Sevilla y de Barcelona, de forma que puedan cumplirse los fines de esta prórroga, en lo que a las mismas se refiere, sin perjuicio para su mejor resultado, ni tampoco para los intereses de la producción nacional; así como para señalar, a partir del 1.º de Enero próximo, los derechos de determinadas partidas de la segunda tarifa del Arancel vigente, con carácter transitorio hasta el 1.º de Octubre de 1929, que correspondan a la debida armonía entre los intereses de la producción española en sus necesidades interiores y exteriores, dentro de las normas señaladas por el Gobierno en la revisión de los convenios comerciales con tarifas consolidadas, que han de transformarse en el trato de la nación más favorecida a partir del 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO ZULETA.

REALES DECRETOS

Núm. 2.229.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, por fallecimiento del de igual categoría D. Esteban Ramón del Hoyo y del Hoyo; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ramón Vázquez Ródenas.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO ZULETA.

Núm. 2.230.

Resultado vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por ascenso de D. Ramón Vázquez Ródenas; a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Balbino Rioja Rodríguez.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO ZULETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 2.285.

Excmo. Sr.: Aunque con gran satisfacción debe conseguir el Gobierno el celo que la mayor parte de las Diputaciones y Ayuntamientos de España vienen demostrando en el cumplimiento de las obligaciones que, en orden a la formación y perfeccionamiento profesional de nuestros obreros, les impone el Estatuto de Enseñanza industrial, de 31 de Octubre de 1924, es necesario que algunas entidades que no han seguido el ejemplo de las demás rectifiquen en lo sucesivo su proceder, colaborando con el mismo entusiasmo en la patriótica labor de levantar y perfeccionar el nivel técnico de los elementos profesionales del trabajo; y a dicho efecto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Hacienda se recuerde a sus Delegados la necesidad de que al liquidar los actuales presupuestos provinciales y municipales se tenga en cuenta si por los expresados organismos locales se ha satisfecho la cuota que para las enseñanzas obreras hubieran consignado con arreglo a lo establecido en la segunda disposición adicional del Esta-

tuto de Enseñanza industrial, de 31 de Octubre de 1924.

2.º Que por los mencionados Delegados de Hacienda se exija para la aprobación de los futuros presupuestos provinciales y municipales la consignación de la cantidad correspondiente para contribuir a las enseñanzas obreras, aun cuando hubieran de reducirla al minimum establecido en el apartado a) del artículo 38 del Estatuto de Formación profesional, de 23 de Octubre último.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.153.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para la provisión de la plaza de Secretario de Sala de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por nombramiento para otro destino de D. Constanancio Herrero Sanz, que la desempeñaba, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de Sala de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, plaza creada por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927 (GACETA del día 2, número 1.660), a D. Rafael Camós Vidal, Secretario de la de Castellón, y propuesto en la terna formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 1.154.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Andrés Conde Gómez, Secretario judicial, excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de

1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Priego (Córdoba), vacante por cese de D. Celestino Valle Castrillón.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 1.155.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Quintín-Santos Gozalo y Miguel, Secretario judicial, excelente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, vacante por cese de D. José Molina Aznar, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 1.156.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. José Aparicio Morales, en el Juzgado de primera instancia de Lillo, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos establecidos por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, para desempeñarla, a D. Antonio Bonafós y de Amézua, Secretario judicial de Villena, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás solicitantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 1.157.

Ilmo. Sr.: Fallecido D. Pedro Serra y Cortada, que desempeñaba una de las dos Secretarías del Juzgado de primera instancia e instrucción de Inca, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, que determina el número de Secretarios que deben actuar en cada Juzgado, señalando uno para el de Inca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea amortizada la Secretaría que desempeñaba D. Pedro Serra y Cortada en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Inca y quede subsistente como única en dicho Juzgado la otra Secretaría que en la actualidad desempeña D. Miguel Sampol y Tous.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Núm. 1.158.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Cisneros Lizandra, Secretario de la Audiencia de Bilbao, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. Rafael Camós Vidal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Castellón.

Núm. 1.159.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia

provincial, por haber sido trasladado a otro destino D. Indalecio Cassinello López,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicesecretario de esa Audiencia a D. Luis Cotta Alsina, número 21 de la propuesta del Tribunal de oposiciones a Vicesecretarías de Audiencias provinciales, aprobada por Real orden de este Ministerio de 19 de Julio de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 1.160.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Indalecio Cassinello, Vicesecretario electo de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Vicente de la Guardia Davín, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Murcia.

Núm. 1.161.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado para la provisión de la Secretaría de esa Audiencia, vacante por traslación a otro destino de D. José Luis Gozávez Checa, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de esa Audiencia a D. Vicente de la Guardia Davín, en la terna for-

mulada por la Junta de Gobierno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Lugo.

Núm. 1.162.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Roher Jordá, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Lerma, que actualmente desempeña,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.163.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la rehabilitación solicitada por D. Manuel Palomares Palomares, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo, de esa capital, por no haberse podido reintegrar en el cargo inmediatamente después de terminada la licencia de treinta días de vacaciones que le fué concedida por esa Presidencia a causa de una crisis de litiasis renal, enfermedad que viene padeciendo; y

Resultando que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927, una vez informada favorablemente por V. I. la instancia de referencia, se interesó por este Ministerio en 3 de Octubre último el informe del Consejo judicial acerca de la procedencia de aquella solicitud y que asimismo ha dictaminado con el propio objeto en 9 de los corrientes la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que ambos Cuerpos Consultivos coinciden con V. I. en estimar que procede acceder a la solicitud formulada por el Sr. Palomares:

Considerando que, cumplidas todas

las formalidades prescritas por el Real decreto de que queda hecho mérito, es pertinente resolver acerca de la situación del mencionado Secretario judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido a bien rehabilitar en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo, de esa capital, a D. Manuel Palomares Palomares, con todas las consecuencias legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Núm. 1.164.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Ramón Navarro Llobregat, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Dolores, por tener más de sesenta y cinco años de edad y reunir, por tanto, las condiciones exigidas en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926.

De Real orden, y con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 1.165.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a Juan Vega Valverde, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alhama, como comprendido en el párrafo tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.166.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y Real orden de 27 de Diciembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alhama, vacante por jubilación de Juan Vega Valverde, que la servía, a Antonio Ruiz Ariza, Alguacil del suprimido Juzgado de Chiciana, que en la actualidad se halla en situación de excedencia forzosa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 256.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Capitán de Infantería don Rafael Pastor Espinosa, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas por bata enemiga en el antebrazo izquierdo y en la región lumbar, el día 17 de Diciembre de 1924, con ocasión de la retirada de Ain-Yir (Ceuta), siendo Teniente, y perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, número 3, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Capitán, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

ORDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 735.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Tariego (Palencia), y teniendo en cuenta las dudas surgidas y consultas formuladas acerca de la exacción del 20 por 100 de Propios sobre el importe de los aprovechamientos que los respectivos pueblos propietarios acuerdan llevar a cabo, en uso de las atribuciones que les confieren el Estatuto municipal y sus disposiciones complementarias, por lo que hace referencia a los montes entregados a la libre disposición de los dichos pueblos, o de conformidad con los planes aprobados por el Ministerio de Fomento en los montes declarados o pendientes de la declaración de utilidad pública que el citado Departamento ministerial se ha reservado con tal fin, de conformidad con el Real decreto de 17 de Octubre de 1925:

Resultando que las dudas surgidas se contraen principalmente a si la dicha exacción ha de realizarse en los casos en que los Ayuntamientos solicitaron y obtuvieron en tiempo oportuno la excepción de venta de los predios, y debidamente justipreciados éstos, se verificó el ingreso en arcas del Tesoro del 20 por 100 del valor total asignado a los mismos o los productos comprendidos en la excepción:

Considerando que con el ingreso de referencia queda cancelado el derecho que el Estado tiene en los bienes de Propios, y que no sería lógico seguir exigiendo la renta de un capital cuando anteriormente se ha percibido el importe de la coparticipación en éste:

Considerando que ya en la circular de ese Centro directivo de 12 de Abril del corriente año se hacía constar que el Estado debe percibir el 20 por 100 del valor en venta o de la renta de los bienes de Propios, según los casos, mientras los Municipios no hayan redimido la correspondiente carga, de conformidad con el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de

1926, de lo cual se deduce que no es exigible ingreso alguno por tal concepto a los pueblos que la tuvieron redimida anteriormente:

Considerando que no existe disposición alguna en qué fundar la liquidación del mentado 20 por 100 en los casos de que se trata, y al indicado criterio, que es el único legal, deben atenerse las oficinas de Hacienda, sin emplear para exigir tributos, a falta de preceptos concretos, razonamientos doctrinales propios de quien idea y hace las leyes, no de quien ha de limitarse a cumplirlas; esto aparte de que los argumentos que han sido empleados para sostener la procedencia del cobro del repetido 20 por 100 son deleznable, pues si bien el interés de las inscripciones intransferibles entregadas a los pueblos en compensación del 80 por 100 del valor de los bienes de Propios enajenados por el Estado con arreglo a las leyes desamortizadoras se halla gravado con la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, no es menos cierto que la renta de los bienes de esa clase no enajenados y en poder de los pueblos está sujeta a la contribución territorial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que las liquidaciones para la exacción del 20 por 100 de la renta de Propios no deben ser realizadas tratándose de predios respecto de los cuales los Ayuntamientos respectivos tengan ingresado el 20 por 100 del valor de aquéllos al ser exceptuados de la venta por consecuencia del expediente tramitado a tal fin.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 736.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 26 de Octubre último por D. Félix Pérez Souvirón, como Presidente y en nombre de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Málaga:

Resultando que en la dicha instancia se expone, en resumen, que para numerosos asuntos respecto de los cuales los propietarios necesitan certificaciones de los documentos catastrales, son excesivos los derechos que

por ellas exigen las oficinas correspondientes, sobre todo cuando se trata de la modesta propiedad, por aplicarse al caso las tarifas generales de honorarios de Arquitectos, y se solicitan disposiciones comprensivas de los siguientes extremos: 1.º Tarifas de los derechos que deberán abonarse para obtener de las oficinas de Conservación catastral y de las Juntas periciales certificaciones o copias de documentos catastrales, inspiradas en criterio de modicidad y gradualidad, para que puedan solicitarlas los más humildes propietarios. 2.º Que tales certificaciones puedan ser globales o referidas a varias fincas, siempre que pertenezcan a un solo propietario.

Considerando que las oficinas del servicio del Catastro de urbana, al proceder como el solicitante indica, han cumplido los preceptos legales sobre la materia, extendiendo una sola certificación por cada finca y exigiendo por cada certificación 25 pesetas por derecho de expedición, pues han aplicado la tarifa 10 de las aprobadas por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922, que es la que debe ser aplicada en sustitución de las aprobadas por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905:

Considerando que, esto no obstante, son muy estimables las razones formuladas por la Cámara de la Propiedad Urbana de Málaga en abono de su pretensión, a la cual se puede, en principio, acceder sin daño de los servicios del Catastro y con beneficio de los contribuyentes:

Considerando que de los datos del Catastro pueden expedir las oficinas correspondientes o las Juntas periciales certificaciones o copias no certificadas; que por estas últimas no se debe exigir derecho alguno, bastando el reintegro corriente de la instancia con el timbre prescrito, y por las primeras, además de este requisito, se deben abonar ciertos derechos, pero fijándolos en relación con la importancia de las fincas a que se refieran las certificaciones en cuestión:

Considerando que cuando se trate de varias fincas sitas en un término municipal, pertenecientes a un propietario, y los datos que se piden a ellas referentes hayan de surtir sus efectos en un solo pleito, proceso o expediente, no hay inconveniente en expedir una sola certificación, debiéndose abonar en este caso los derechos según la renta total que corresponda a todas las citadas fincas

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las copias no certificadas de documentos catastrales de la riqueza urbana se extenderán en papel timbrado de la clase correspondiente, previa instancia en el papel que también corresponda.

2.º Las certificaciones de dichos documentos catastrales, previa asimismo la instancia antes aludida, se extenderá en papel del timbre correspondiente, abonándose además por derechos de expedición, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se fijan en la siguiente escala:

Por certificación correspondiente a parcelas que tengan de renta hasta 2.500 pesetas, 2,50 pesetas.

Desde 2.500,01 pesetas hasta 5.000 pesetas, 5 pesetas.

Desde 5.000,01 pesetas hasta 12.500 pesetas, 10 pesetas.

Desde 12.500,01 pesetas hasta 25.000 pesetas, 15 pesetas.

Desde 25.000,01 pesetas hasta 50.000 pesetas, 20 pesetas.

Mayor de 50.000 pesetas, 25 pesetas.

Quando un propietario necesite para un determinado y único fin datos catastrales de varias parcelas de su propiedad sitas en un término municipal, y solicite una sola certificación comprensiva de todos esos datos, se deberá expedir tal certificación. En este caso se tomará por base para la aplicación de la anterior tarifa la suma de las rentas de todas las parcelas a que se refiera la certificación.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 737.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real Orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 19 al 23 del mes actual, ambos inclusive.

S. M. el REY (q. D. g.), confor-

mándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Diciembre próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de haberlo en moneda de oro, será de diez y nueve enteros treinta y dos céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 738.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), confor-mándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Diciembre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplica que la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes: Turquía, tres enteros ciento diez y nueve milésimas; Bulgaria, cuatro enteros cuatrocientos ochenta y cuatro milésimas; Yugoslavia, diez enteros ochocientos noventa y nueve milésimas; y Grecia, ocho enteros veintidós milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.291.

Excmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, recaída en pleito número 7.835, sobre nulidad o validez de la Real orden de este Ministerio de 27 de Agosto de 1923, jubilando a D. Antonio Oquendo Marco, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, declarándose en dicho fallo lesiva a los intereses de la Administración y, por consiguiente, nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden recurrida, y como consecuencia, también el expediente de jubilación y clasificación para el señalamiento de haber pasivo del mencionado Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, y visto asimismo el artículo 84 de la ley orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 5 de Abril de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se ejecute el mencionado fallo en los términos en que está concebido y que se adopten las medidas necesarias guiadas a tal efecto.

De Real orden lo digo a V. E., con inclusión del expediente y testimonio de la sentencia dictada, a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.200.

Ilmo. Sr.: Vistas las dimisiones que de los cargos de Presidente y Secretario del Comité paritario interlocal de la Industria hotelera de Valladolid han presentado los señores don Adolfo del Valle Pérez y D. José Lagunero Burgueño, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acepten dichas dimisiones y propone se designe Presidente y Secretario del mencionado Comité paritario a D. Emilio Fernández Cadarso y D. Isidro García Iglesias, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.201.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de visita de inspección, fecha 5 de Septiembre último, relativa a la Compañía "Lux", Seguros de Accidentes y otros Ramos, domiciliada en Barcelona, calle de Caspe, número 12, y visto a su vez el informe del Negociado de Intervencción sobre el mismo asunto, la Junta Consultiva de Seguros ha emitido el siguiente dictamen:

"Considerando que es firme la posición de la Inspección al concluir que esta Entidad viene practicando el seguro colectivo de accidentes del trabajo, para el cual no se halla autorizada, habiendo suscrito 60 contratos de esta clase hasta la fecha de la práctica de la visita de inspección y que procede la aplicación de la sanción establecida por el artículo 32 de la ley de Seguros.

La Junta Consultiva de Seguros es de dictamen que procede aplicar la suspensión de operaciones en ese Ramo a la Entidad "Lux", y la imposición de la multa de 100 pesetas por cada póliza emitida fuera de las condiciones legales vigentes."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.202.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar primero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Cáceres, don

Manuel Ruiz Ramírez del Castillo; debiendo hacer uso de esta licencia en Puente del Arzobispo (Toledo) y entendiéndose su principio desde el día 10 del corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.203.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente de la Inspección de Seguros y Ahorro, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda a la Sociedad regular colectiva de enfermedades "La Previsión Familiar" la inscripción en el Registro establecido por la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el seguro sobre enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.204.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente de la Inspección de Seguros y Ahorro, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se inscriba a la Sociedad anónima de enfermedades "La Previsora Benéfica" en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de enfermedades; aprobando al propio tiempo la documentación presentada por hallarse de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.205.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente de la Inspección

de Seguros y Ahorro, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se inscriba a la Sociedad mercantil limitada "La Familiar Gerundense" en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: Comenzada la época en que con arreglo al artículo 64 de la vigente ley de Defensa contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, deben llevarse a cabo los trabajos de saneamiento de los terrenos invadidos por el germen de langosta, y dispuesto este Ministerio a que la ley se cumpla inexorablemente en todas sus partes, ejecutándose las labores de escarificación llamadas de invierno por cuantos estén obligados a ellas, sin excusa ni pretexto alguno, dada la importancia de esa campaña, de positivos resultados para el tratamiento de la plaga, como la práctica viene demostrando, y atenuarla hasta donde sea posible en todo el tiempo que la ley ordena que se verifiquen dichos trabajos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles de las provincias invadidas, a los Consejos provinciales de Fomento y a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas que el plazo legal para llevar a cabo el saneamiento de los terrenos invadidos por el germen de langosta comenzará antes del 1.º de Diciembre próximo y terminará el 31 de Enero siguiente, debiendo obligar, cada uno en su esfera, a las Juntas locales de Informaciones agrícolas a que realicen los trabajos por sí o por los propietarios que estén obligados a ello.

2.º Que con el fin de conocer el

estado de los trabajos que se vayan realizando. los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, sin excusa ni pretexto alguno, remitirán semanalmente a ese Centro directivo una relación de las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales invadidos, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas locales o por los dueños de los terrenos. Igualmente manifestarán los citados Ingenieros qué propietarios son los que no se prestan a realizar la campaña, para tomar con ellos las medidas de rigor necesarias, toda vez que el artículo 63 de la ley determina que no podrán oponerse, bajo ningún pretexto, a que la Junta local proceda dentro de sus fincas a usar los procedimientos de extinción.

3.º Que por los Gobernadores civiles se impongan cuantas sanciones sean precisas y que fija la ley para aquellas Juntas locales, propietarios o colonos que incurran en infracciones de las mismas, dando conocimiento a este Ministerio de los casos que ocurran.

4.º Que se procure por cuantos medios se estimen necesarios la mayor actividad hasta el 31 del próximo mes de Enero en la roturación y saneamiento de cuantas hectáreas aparezcan invadidas, realizándose todo ello conforme queda especificado y sin rebasar la fecha dicha; y

5.º Que se exija a las Juntas locales de los términos invadidos la inmediata formación de los presupuestos que determinen los artículos 70 y 71 de la referida ley de Plagas, para el caso en que los propietarios no hagan por su cuenta las operaciones de extinción a que están obligados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 65.

Ilmo. Sr.: Anunciado en la GACETA DE MADRID de 3 del mes actual concurso para proveer por traslado las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias, siguientes: Provincial de Jaén y Aduanas de Paymo-

go (Huelva), Piedras Albas (Cáceres), Port-Bou (Gerona) y Les (Lérida), que se hallan vacantes y demás que resultasen por el movimiento o traslado de personal, haciéndose constar en el anuncio que para cubrir la vacante de la Aduana de Port-Bou quedaba el Ministerio en libertad de adjudicarla al solicitante que por sus condiciones especiales reuniese las mejores para el desempeño de la misma:

Resultando que han solicitado tomar parte en este concurso los Inspectores siguientes: D. Arturo Anadón y Piris, que sirve la provincial de Lérida; D. Agustín Fornells Plana, que sirve la Aduana de Fargas de Moles; D. Marcos Quintero y Cobo, que sirve la Aduana de Sallent de Gallejo; D. Juan Ros Pié, que sirve la Aduana de la Junquera; D. Angel Gabás Sáura, que sirve la Aduana de Isaba; D. José María Aguinaga Font, que sirve la Aduana de Fermoselle; D. Teodomiro Martín, que sirve la provincial de Teruel; D. Francisco Espino Pérez, que sirve la Aduana de Valencia de Alcántara; D. Isidoro Huarte Urrestarazu, que sirve la Aduana de Puente Barjas; D. Cesáreo Pardo Alarcón, que sirve la Aduana de Vera; D. Primo Poyatos y Paje, que sirve la provincial de Baleares; D. Agustín Pérez Tomás, que sirve la Aduana de Bielsa; D. José Berganza y Ruiz de Zárate, que sirve la Aduana de Camprodón, y D. Esteban Ballesteros Moreno, que sirve la Aduana de Alós:

Resultando que el Inspector D. Rufino Portero López solicita la Inspección auxiliar vacante en la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, que no ha sido anunciada en este concurso:

Resultando que los Inspectores don Juan Carballal Palmeiro y D. Emilio López Guzmán, han presentado instancias con fecha posterior a la en que terminó el plazo de admisión de las mismas:

Resultando que D. Arturo Anadón y Piris solicita la vacante de Port-Bou; que D. Agustín Fornells solicita la misma vacante; que D. Marcos Quintero y Cobo solicita asimismo Port-Bou y la provincial de Huesca; que D. Juan Ros Pié solicita Port-Bou, Gerona, Tarragona, Lérida y Puigcerdá; que D. Angel Gabás Sáura solicita las provinciales de Lérida, Huesca o Pamplona; que D. José María Aguinaga y Font solicita Port-Bou, Jaén, Tuy, todas las capitales de provincia, excepto San Sebastián, Avila, Soria y Ségovia, y en último lu-

gar, el puerto de Cartagena; que don Teodomiro Martín solicita Port-Bou y las provinciales de Segovia, Santander, Valladolid y Avila; que don Francisco Espino Pérez solicita Jaén, Sevilla, Málaga, Granada, Cádiz, Ciudad-Real y puertos de Cartagena y Línea de la Concepción; que D. Isidoro Huarte Urrestarazu solicita Port-Bou, Verín, Salamanca, Murcia, Granada, León, Logroño, Palencia, Alicante, Jaén, Irún, Tuy, Valencia de Alcántara y Canfranc; que D. Cesáreo Pardo Alarcón solicita la vacante de Jaén o cualquier otra provincial dentro de la Península; que D. Primo Poyatos Paje solicita Jaén, Burgos, Alicante, León, Cartagena, Cuenca, Toledo, Guadalajara o cualquier provincial del interior de la Península; que D. Agustín Pérez Tomás solicita Port-Bou, Jaén, Lérida, Huesca, Valladolid, Zaragoza, Pamplona, Vitoria, cualquier provincia a excepción de Canarias, puertos de Palma de Mallorca, Barcelona, Línea de la Concepción, Cartagena, Valencia de Alcántara, Verín Ayamonte, Vera y Puigcerdá; que D. José Berganza y Ruiz de Zárate solicita únicamente la Aduana de Port-Bou, y que D. Esteban Ballesteros Moreno solicita la vacante de Lés, la provincial de Palencia, cualquier otra provincial, dentro de la Península, y las Aduanas de Port-Bou, Canfranc, Farga de Moles, Irún y Camprodón:

Visto el informe de la Inspección general del Cuerpo proponiendo para cubrir la vacante de Port-Bou a don Arturo Anadón y Piris:

Considerando que se han llenado en este concurso los requisitos legales consignados en el artículo 289 del Reglamento de Epizootias y en el anuncio del concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la vacante que existe en la Aduana de Port-Bou (Gerona) al Inspector D. Arturo Anadón y Piris, que sirve la provincial de Lérida, para cubrir la de Lérida al Inspector D. Juan Ros Pié, que desempeña la Aduana de la Junquera; para cubrir la provincial de Jaén, al Inspector D. José María Aguinaga Font, que ocupa la Aduana de Fermoselle, y para la Aduana de Lés (Lérida), al Inspector D. Esteban Ballesteros Moreno, que sirve en la Aduana de Alós; desestimar la instancia de D. Rufino Portero López, por solicitar plaza no incluida en este concurso, y por no presentadas las de D. Juan Carballal Palmeiro y D. Emilio López Guzmán, por haber ingre-

sado en el Registro general del Ministerio después de terminado el plazo concedido en el anuncio del concurso; debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID para que en el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente al en que se publique, formulen los interesados las reclamaciones que crean tengan derecho, y transcurrido dicho plazo, se considerarán definitivas las adjudicaciones expresadas si no hay reclamaciones, extendiéndose las correspondientes órdenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 66.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, a Gregorio Huidobro Calle, Portero tercero de los Ministerios civiles, afecto a la Sección Agronómica de Alava, quien deberá cesar en el servicio activo el día de la fecha, en que cumple la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

ANDES

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso convocado para proveer plazas de Oficiales terceros de Telégrafos con destino en la Zona española de Protectorado en Marruecos, por disposición de esta fecha han sido designados los Oficiales terceros del Cuerpo de Telégrafos señores D. Samuel Roncaro, D. Julio Cassin Felgado, D. Antonio Barcala y Alonso y D. Federico Montes Molina, por ser cuatro las vacantes existentes en la actualidad, y nombrando Aspirantes a los señores D. Luis Antonio Montoro, D. Manuel Vázquez García, D. Antonio Lozano Díaz, D. Castmíro Cruz Burgueño y D. Euladio Gómez

Marín, por el orden que se relacionan, para cubrir las vacantes que en lo sucesivo resulten en la categoría de Oficial tercero durante el plazo de un año, que terminará el 23 de Noviembre de 1929.

Madrid, 23 de Noviembre de 1928.—
El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Caravaca se halla vacante, por promoción de D. Francisco Serra Ovejero, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Noviembre de 1928.
El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Departamento marítimo del Ferrol a instancia del marinerero especialista de la Armada Felipe Carbó de Gracia, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingresar en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de accidente sufrido en acto del servicio en el Arsenal el día 8 de Marzo de 1926, con ocasión de ir conduciendo una vagoneta de anclas, fué alcanzado por ésta, produciéndole heridas en la pierna derecha que hicieron precisa su amputación en su tercio medio, por lo que ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda sección de dicho Cuerpo al referido marinerero, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre

de 1928.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán a instancia del soldado del Tercio Juan Orea Martínez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas por bala enemiga en ambas piernas el día 16 de Mayo de 1926, con ocasión de combate habido en Los Morabos (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1928.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán a instancia del soldado del Tercio Francisco Crespo Toribio, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas producidas en ambas piernas por la explosión de una bomba enemiga, el día 7 de Diciembre de 1925, en Monte Palomas (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1928.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de

24 de Agosto último, las oposiciones a las plazas de Médicos clínicos del servicio de la Profilaxis pública de las enfermedades venéreas sifilíticas de Madrid y Melilla, darán comienzo el día 3 de Diciembre próximo, en el Dispensario "Martínez Anido", calle de Sandoval, número 6, a las siete de la tarde.

Los señores que han solicitado tomar parte en las mismas se presentarán en dicho Dispensario el día y hora indicado.

Madrid, 27 de Noviembre de 1928.
El Presidente, Palanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Rectificación.

En el Real decreto de 22 de Julio del corriente año, relativo a la agrupación y organización de los puertos, se padeció el error involuntario de agregar los puertos de la isla de Mallorca, a las Comisiones de Mahón e Ibiza, situadas en otras islas, en vez de afectarlos a la Junta de Obras del puerto de Palma. En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: Que, como rectificación de un error cometido en el Real decreto de 22 de Julio del año actual, se entienda que la distribución de los puertos de las islas Baleares es la siguiente:

Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca.—Puertos agregados: Andraitx, Sóller, Pollensa, Alcudia, Capdepera, Porto-Colón, Porto-Cristo, Porto Petro y Cabrera.

Comisión administrativa del puerto de Mahón.—Puertos agregados: Fornells y Ciudadela.

Comisión administrativa del puerto de Ibiza.—Puertos agregados: San Antonio y Cala Sabina.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta, el de las Comisiones y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Baleares.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 226.

I.—Peticionario: D. José María Fuentes y Astiz, de San Sebastián.

II.—Industria: Fabricación de aceite de hígado de bacalao.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria:

Una instalación de refinería de aceite de hígado de bacalao, compuesta de los siguientes elementos: un aparato de blanqueo, capacidad de 500 kilogramos; una bomba o filtro-prensa, capacidad de uno a dos metros cúbicos por hora; un filtro-prensa con ocho cuadros de 470 por 470 y platos; un recalentador de vapor; una caldera de destilar, capacidad de 500 kilogramos; un condensador a inyección a contracorriente; un separador de agua y grasa; una bomba de vacío, capacidad aspiración 37 metros cúbicos por hora; diversos tubos; transmisión para la instalación; piezas de recambio; compresor vertical para 2.000 calorías de amoníaco; condensador a contracorriente y doble tubo; refrigerante; conductos del recorrido necesario para amoníaco; filtro-prensa con cuadros de 470 por 470 milímetros de diámetro; bomba filtro-prensa, capacidad de uno a dos metros cúbicos por hora; tubos y armaduras.

Derecho arancelario mínimo para el aceite de hígado de bacalao y refinado.

Garantía de pedidos por el Estado.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 20 de Noviembre de 1928.
El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

Número 227.

I.—Peticionario: D. Rafael Solá Cordoná, como Gerente de la Sociedad "Albeherio Serra y Solá", de Gerona.

II.—Industria: Fabricación de tejidos elásticos.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de 19 telares especiales para la fabricación de tejidos elásticos.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente

anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).

Madrid, 22 de Noviembre de 1928.
El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Isidro López Vilches, con destino en la Sección agronómica de Granada, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa que acompaña, y visto el favorable informe del Jefe de la Sección Agronómica de Granada, en donde el interesado presta sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo que disponen los artículos 32 y 33 del Reglamento de la ley de Bases de 17 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al interesado dicho mes de licencia con sueldo entero.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Fomento.

Visto el expediente promovido por D. Vicente García Vallejo, Ayudante primero del Servicio Agronómico, con destino en la Estación de Arborescencia y Fruticultura de Palma de Mallorca (Baleares), en solicitud de un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, para posesionarse de su destino, según lo acredita con certificado facultativo bastante.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo que disponen los artículos 32 y 33 del Reglamento de la ley de Bases de 17 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al interesado una segunda y última prórroga que solicita, sin sueldo, terminando dicha prórroga en el día 1.º de Enero próximo.

Lo que de orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Fomento.